



Resolución Directoral Regional N° 01651

Huánuco, **25 ABR 2024**



VISTOS:

El Registro: **Documento:** 4688163 **Expediente:** 2860083, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y cinco (35) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 109-2024-GRH-GRDS-DRE YAROWILCA/D, con fecha de ingreso 27 de marzo de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca, remite el expediente recursivo interpuesto por **Armando Berrios Soto (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).



Mediante Resolución Directoral N° 00387 – 2024 - UGEL Yarowilca de fecha 27 de febrero de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca, resuelve: **“Artículo 1°.** – **ACUMULAR, los expedientes (...).** **Artículo 2°.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago permanente del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI normado en la Ley N° 25981, al siguiente personal: (...).** A don **Armando Berrios Soto** identificado con DNI N° 22706566 ex profesor de instituciones educativas del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yarowilca. **Motivo: (Los recurrentes no sustentan haber recibido dicho incremento en su remuneración).** **Artículo 3°.** – **NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo (...).**”

El citado acto administrativo le fue notificado el 14 de marzo de 2024, conforme al cargo del cuaderno de notificación que fue remitido por la UGEL Yarowilca y que corre en autos, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, el recurrente, con fecha 20 de marzo de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el pago de devengados insolutos del 10% del incremento de FONAVI, según Decreto Ley N° 25981.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo**

revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, el **impugnante Armando Berrios Soto**, solicita se disponga el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte de la remuneración mensual **desde el mes de enero de 1993 más intereses legales**, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de vivienda (FONAVI), más intereses legales.

Que, conforme al **artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, establece lo siguiente:

"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI".

Que, mediante el **Decreto Supremo N° 043-PCM-93** estableció en su **artículo 2°** lo

siguiente:

"precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo del Tesoro Público".

Que, por su parte, la **Ley N° 26233 deroga el Decreto Ley N° 25981** estableciendo en su única disposición final lo siguiente:

"Los trabajadores que por su aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento".

Que, al respecto se debe precisar, que el **artículo 2° del Decreto Ley N° 25981**, de fecha 07 de noviembre de 1992, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esta afecta a las contribuciones al FONAVI.

Posteriormente mediante **Ley N° 26233 - Ley que aprueba la Nueva Estructura de Contribución al FONAVI - de fecha 14 de octubre de 1993**, se derogó el Decreto Ley N° 25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho monto.

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233, como ya se dijo; asimismo en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981.

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233, conforme lo establece el tribunal constitucional en la **Sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC**, cuando precisa: *"el decreto ley N° 25985 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento", el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración.*

Consecuentemente, en el presente caso materia de impugnación, don **Armando Berrios Soto**, no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía, por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento, ya no le corresponde gozarlos en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que se estaría transgrediendo el principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas.



Que, es más con fecha **08 de diciembre de 2010**, se ha publicado la **Ley N° 29625 - Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo**, ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su **Artículo 1°**: "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y en fecha más reciente el **12 de enero de 2012** se ha publicado el **Decreto Supremo N° 006-2012-EF** por el cual se aprueba el **Reglamento de la Ley N° 29625** que en su **Artículo 2°** establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo".

Por tal motivo, **el hoy impugnante Armando Berrios Soto**, no puede pretender el reconocimiento de sus derechos presuntamente conculcado, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien puede hacerlo mediante la vía adecuada y en aplicación de las normas vigentes que expresamente así lo dispone; por tanto, en cumplimiento al marco normativo, el recurso de **apelación** deviene en **infundado**;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 459-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ** de fecha **16 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **Armando Berrios Soto**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31638** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el TUO de la **Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Armando Berrios Soto**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 00387 – 2024 - UGEL Yarowilca** de fecha **27 de febrero de 2024**, sobre **pago de devengados insolutos del 10% del incremento de FONAVI**, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **subsistente** la citada resolución en todos sus extremos.

2° DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

3° DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Armando Berrios Soto**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Yarowilca**, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TUO de la **Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

MCG/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG-II
Fecha: 19/04/2024

